



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA ANGELA CORTES DE GALEANO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2016-00288-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 110

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°136 del 03 de junio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones

que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 1° de agosto de 2010, al haber alcanzado los requisitos de edad y semanas exigidos en la ley, al igual que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 24 de junio de 2012, o en subsidio de ello la indexación.

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo condenó a la administradora de pensiones llamada a juicio, a reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez, a partir del 1° de junio de 2010, en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente, cuyo retroactivo pensional liquidado hasta 15 de junio de 2013, fecha en que le fue otorgada la prestación económica de vejez, a través de la resolución GNR 223323 de 2016, ascendió a la suma de \$22.353.095; condenó a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 6 de junio de 2012 y hasta que sean canceladas las mesadas adeudadas; condenó igualmente a la entidad a reactivar el pago de la pensión de vejez que le fuera suspendido a la demandante, a partir del 18 de enero de 2018, a través de la Resolución SUB 15870 del mismo año, pago que deberá realizarlo de manera vitalicia y desde el 18 de enero de 2018, cuyas mesadas pensionales liquidadas hasta la fecha de la decisión de primera instancia,

arrojaron un total de \$16.781.074, suma sobre la cual también se generan intereses moratorios, a partir del 18 de enero de 2018.

Esta Corporación decidió REVOCAR la sentencia número 166 del 26 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en la demanda de la señora MARIA ANGELA CORTES DE GALEANO.

Así pues, procede la Sala a liquidar por expectativa de vida de la demandante conforme a la pensión de vejez por el salario mínimo, de la siguiente manera:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	75
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	14,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	191,1
valor mesada pensional	\$ 908.526
TOTAL	\$ 173.619.319

De lo anterior, se concluye que se supera el interés económico para recurrir en casación, por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E:

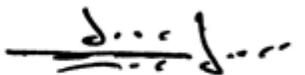
1.-CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto el apoderado judicial de la demandante, contra la contra la Sentencia N°136 del 03 de junio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
YOLIMA MOSQUERA
VS. PORVENIRS.A. y
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RAD. 76001-31-05-005-2014-00285-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 111

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados judiciales de los demandados PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., interponen dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 203 del 29 de julio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, la demandante, llamó a juicio a PORVENIR S.A., persiguiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su hijo señor SILVIO OROVIO MOSQUERA, acaecido el 16 de febrero de 2009, con su correspondiente retroactivo pensional e intereses moratorios junto con las costas procesales.

Por su parte, esta Corporación resolvió:

“...PRIMERO.-MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 71, emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 23 de abril de 2019, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación. La cual quedará así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a favor de la masa sucesoral de la señora YOLIMA MOSQUERA (q.e.p.d). la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor SILVIO OROVIO MOSQUERA (q.e.p.d.), a partir del 13 de diciembre de 2010 y hasta el 19 de marzo de 2018, la suma de \$67.788.103.60, debidamente indexada al momento del pago.”

SEGUNDO. -ADICIONAR la sentencia número 71, emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 23 de abril de 2019, objeto de apelación, en el sentido de AUTORIZAR a PORVENIR S.A. efectuar las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas retroactivas, bajo los parámetros del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, excepto de las mesadas adicionales.

TERCERO.-CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 71, emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 23 de abril de 2019, objeto de apelación.

CUARTO.-REVOCAR la sentencia complementaria número 111, emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 25 de agosto de 2020, objeto de apelación, para en su lugar absolver a PORVENIR S.A., de la condena por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993...”

Debe indicarse que no se realizará cálculo por expectativa de vida de la demandante, toda vez que la señora YOLIMA MOSQUERA falleció el día 19 de marzo de 2018.

Así pues, procede la Sala a indexar a la condena impuesta de \$67.788.103.60 de la siguiente manera:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR	
Retroactivo de pensión de sobrevivientes	Desde el 13 de diciembre de 2010 y hasta el 19 de marzo de 2018
valor concedido	\$ 67.788.103,60
Indexación	\$ 7.360.638
TOTAL INDEXADO	\$ 75.148.741,77

De lo anterior, se concluye que no se supera el interés económico para recurrir en casación, por ende resultaría improcedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., contra la Sentencia N°203 del 29 de julio de 2021, proferida por la Corporación, por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CONSUELO OSPINA CAMPUZANO
VS. EMCALI
RAD. 76-001-31-05-006-2015-00160-01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 112

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°154 del 24 de junio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, pretende la demandante que se le reconozca el estatus de jubilada convencional a partir del 13 de enero de 2001, en razón a que en esa fecha cumplió con los requisitos de tiempo de servicios, edad y estar vinculada laboralmente con EMCALI al 01 de enero de 2004, exigidos en la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 y que se ordene pagar la mesada pensional convencional a partir del 29 de diciembre de 2006.

El proceso se dirimió en primera instancia con sentencia mediante la cual la operadora judicial absuelve a la entidad demandada, al considerar que la pensión de la actora fue de carácter legal de conformidad con la Ley 33 de 1985, otorgada desde la desvinculación laboral y que no es factible acceder a la pensión de jubilación convencional a partir de enero de 2001, porque la actora continuo vinculada hasta cuando se le acepta la renuncia, esto es en año 2006yaún no estaba vigente la norma convencional que reclama, que sólo entró a operar en 2004. Decisión confirmada por esta Corporación.

Así pues, procede la Sala a liquidar el interés para recurrir de la parte actora, teniendo en cuenta la expectativa de vida de la demandante, de la siguiente manera:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	70
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	18,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	241,8
valor mesada pensional	\$ 908.526

TOTAL	\$ 219.681.587
-------	----------------

De lo anterior, se concluye que se supera el interés económico para recurrir en casación, por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1.-CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto el apoderado judicial de la demandante, contra la contra la Sentencia N°154 del 24 de junio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

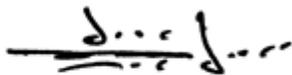
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GUILLERMO ALMEIDA
VS. AVIANCA
RAD. 76-001-31-05-006-2017-00229-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 113

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 156 del 24 de junio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de

\$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que el proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo no dio prosperidad a las excepciones de fondo incoadas por AVIANCA S.A., a la que condenó a pagar a favor del actor, la suma de \$25.709.010, por concepto de reajuste de cesantías y la suma de \$33.394.003,20, por concepto de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, hasta el 30 de marzo de 2017, a partir del 1° de abril de 2017, es decir, al inicio del mes 25, y hasta el 26 de marzo de 2018, condenó a la parte demandada a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.

Esta corporación, por su parte resolvió: *“PRIMERO.-MODIFICAR el numeral primero de la sentencia número 426 del 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de CONDENAR a la sociedad AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. –AVIANCA S.A., a pagar a favor del señor GUILLERMO ALMEIDA, la suma de \$36.182.248, por concepto de diferencias de auxilio de cesantías retroactivas causadas desde el 17 de marzo de 1975 y hasta el 30 de marzo de 2015, previos los descuentos indicados en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO.-CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 426 del 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación...”*

Pues bien, procede la Sala a liquidar las condenas impuestas de la siguiente manera:

DESDE	ULTIMO SALARIO	SANCION MORATORIA ART. 65 CST - 24 MESES	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL MES 25 - TASA 2,28% MENSUAL		DIAS EN MORA	PRESTACIONES ADEUDADAS (auxilio a las cesantías)	INTERESES	TOTAL
			DESDE	HASTA				
28-feb.-15	\$ 1,391,417	\$ 33,394,008	1-abr.-17	26-mar.-18	355	\$ 36,182,248	\$ 9,749,279	\$ 43,143,287

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Interés Corriente Marzo/18	20.68%
Interés de mora anual:	31.02%
Interés de mora mensual:	2.28%

RESUMEN	
sanción moratoria	\$ 43,143,287
diferencias auxilio de cesantías retroactivas	\$ 36,182,248
total	\$ 79,325,535

Conforme a lo anterior, se tiene que no se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando improcedente conceder el recurso bajo estudio

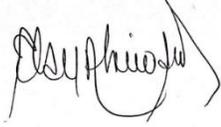
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E:

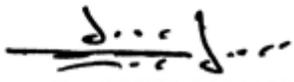
1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 156 del 24 de junio de 2021, por las razones expuestas en líneas precedentes.

2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ELIANA PATRICIA CARDENAS LEMUS
Vs/. CEMET SAS
RAD:76001-31-05-008-2019-00436-01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 114

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 028 proferida el 11 de marzo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de

\$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Del mismo modo, dicha Corporación reiteró a través del Auto AL1231-2020 que los únicos emolumentos que pueden ser doblados al cuantificar el interés para recurrir son correspondientes a salarios y prestaciones sociales en los procesos en los que se peticiona un reintegro; de igual manera con el AL 558 – 2019, se expresó: *“por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas Radicación n.º 83257 SCLAJPT-05 V.00 8 que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”.*

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, el proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual el A quo resolvió: Declarar no probadas las excepciones salvo la de prescripción que lo fue parcialmente. Declara que, entre la demandante y la sociedad demandada, existió un contrato de trabajo a término indefinido por el período comprendido entre el 8 de noviembre de 2015 y hasta el 30 de noviembre de 2017. Condena a la demandada a pagar a la demandante: cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones y la indemnización por despido. Las vacaciones y los intereses por despido injusto serán indexados desde el 30 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique su pago.

Además, condena a la empresa demandada a pagar a la demandante la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a razón de un día de salario igual a \$83.333 desde el 1º de diciembre de 2017 por cada día de retraso en el pago de las prestaciones debidas hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique, si el período es menor. Si la mora persiste, a partir del 01 de diciembre de 2019 deberá pagar a la trabajadora los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación sobre el importe de las prestaciones debidas. La indemnización a la fecha asciende a la suma de \$59.166.667. Decisión confirmada por esta Corporación.

Así las cosas, a continuación la Sala procede a tasar las condenas impuestas de la siguiente manera:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Debe sanción moratoria desde:	01/12/2017
Debe sanción moratoria hasta:	11/03/2021

SALARIO	SALARIO DIARIO	# DIAS EN MORA	TOTAL SANCION MORATORIA ART. 65
\$ 2.499.990,00	\$ 83.333	1181	\$ 98.416.273,00

TOTAL GENERAL	
CESANTIAS	\$ 4.281.288
INTERESES CESANTIAS	\$ 498.755
PRIMAS	\$ 3.127.500
VACACIONES	\$ 2.047.361
INDEMNIZACION POR DESPIDO	\$ 4.273.148
INDEMNIZACION MORATORIA	\$ 98.416.273
TOTAL	\$ 112.644.325

Conforme lo anterior, se tiene que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

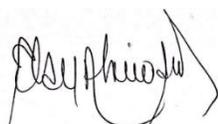
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.-CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto el apoderado judicial del demandado, contra la contra la Sentencia N° 028 proferida el 11 de marzo de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MIGUEL ANGEL BUSTOS URIBE
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-011-2017-00562-01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 115

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Dra. PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL, abogada de COLPENSIONES, interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 158 del 24 de junio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Seguidamente, presenta renuncia al poder conferido por la entidad demandada.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios

cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que el demandante pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común, conforme a los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa, a partir del 15 de julio de 2013, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ellos la indexación.

El proceso se dirime en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES; declaró que el demandante tiene derecho a que en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, la entidad demandada le reconozca y pague la pensión de invalidez a partir del 12 de diciembre de 2017, en cuantía equivalente a un

salario mínimo legal mensual vigente, en razón de 13 mesadas al año; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al actor la suma de \$28.386.708, por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez, causado entre el 12 de diciembre de 2017 al 31 de agosto de 2020, suma de la cual autorizó a la entidad demandada a descontar los aportes con destino Sistema General de Seguridad Social en Salud y condenó a la entidad demandada a indexar mes a mes las mesadas reconocidas al demandante hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha se empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

Por su parte, esta Corporación resolvió:

“...PRIMERO.-MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 221 del 08 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor MIGUEL ANGEL BUSTOS URIBE, la suma de \$75.664.909, por concepto de mesadas pensionales de invalidez, causadas desde el 15 de julio de 2013 y hasta el 30 de mayo de 2021, y las que se sigan causando a partir del mes de junio del presente año, en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. SEGUNDO.-CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 221 del 08 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta...”

Así pues, procede la Sala a liquidar las mesadas pensionales del demandante, teniendo en cuenta su expectativa de vida de la siguiente manera:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	65
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	19,0
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	247
valor mesada pensional	\$ 908.526
TOTAL	\$ 224.405.922

De lo anterior, se concluye que se supera el interés económico para recurrir en casación, por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1º) CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demanda, contra la Sentencia N° 158 del 24 de junio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

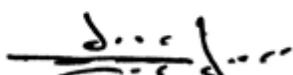
2º) ACEPTAR la **RENUNCIA** de la Dra. PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.142.143 de Palmira, portadora de la tarjeta profesional No. 295.535 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de COLPENSIONES.

3º) ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS OMAR RAYO
VS. EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A y OTROS.
RAD. 76-001-31-05-016-2013-00597-02

AUTO INTERLOCUTORIO N° 116

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A, interponen dentro del término oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 137 el 15 de junio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de

las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Del mismo modo, dicha Corporación reiteró a través del Auto AL1231-2020 que los únicos emolumentos que pueden ser doblados al cuantificar el interés para recurrir son los correspondientes a salarios y prestaciones sociales en los procesos en los que se peticiona un reintegro; de igual manera con el AL 558 – 2019, se expresó: *“por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas Radicación n.º 83257 SCLAJPT-05 V.00 8 que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”.*

Descendiendo al sub-judice se desprende que pretende el demandantes se declare la existencia de un contrato individual de trabajo a término indefinido y sin solución de continuidad desde el 16 de agosto de 2001 al 15 de febrero de 2011, el cual termino si justa causa, como consecuencia de ello solicita el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno de mayor jerarquía, el pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, primas extralegales, riesgos laborales a que haya lugar, técnicas convencionales, reembolso de aportes al sistema de seguridad social, indemnización moratoria del artículo 65 del CST y tiempo suplementario.

El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual la operadora judicial de primera instancia resolvió declarar que no existió despido sin justa causa en la relación laboral entre el señor LUIS OMAR RAYO y la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO. Condenó a la demandada al pago de \$890.218,00 por concepto de factor salarial dejado de percibir en el contrato de trabajo del período comprendido entre el 16 de febrero de 2011 al 15 de febrero de 2012 y \$20.438 por concepto de prima correspondiente al período del 16 de febrero

de 2012 al 31 de diciembre del mismo año. Ordenó el pago de las cotizaciones por pensión al fondo que se encuentre adscrito el demandante de conformidad con el salario promedio para los años 2011 y 2012 que incluye horas extras, recargos nocturnos, jornales dominicales y festivos. Absolvió a las personas naturales que fueron vinculadas al presente proceso y negó la indemnización moratoria.

Por su parte, esta Corporación resolvió:

“...PRIMERO.-MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 67 del 20 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el siguiente sentido:

a. DECLARAR probada parcialmente las excepciones de prescripción y compensación propuesta por la entidad demandada, la que no tiene aplicación en lo relacionado con el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

b. CONDENAR a la sociedad EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. a pagar al señor LUS OMAR RAYO las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:- Diferencia salarial: \$657.055.00-Reliquidación de las Cesantías: \$57.754.00-Reliquidación de los intereses sobre las cesantías: \$5.749.17-Reliquidación de prima de servicios: \$84.899.50

SEGUNDO.-MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 67 del 20 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el siguiente sentido:-CONDENAR a la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. a pagar en favor del señor LUIS OMAR RAYO, las cotizaciones al sistema de seguridad social en el régimen de pensiones, causadas y adeudadas entre el 1º de agosto de 2001 y el 15 de febrero de 2011, en la forma y términos que el fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el demandante disponga, junto con las sanciones a que hubiere lugar por la falta de pago de aportes, siendo aquella quien certifique y cuantifique el valor del respectivo monto a pagar, atendiendo el salario mínimo legal mensual vigente a cada anualidad y tiempo suplementario laborado.

TERCERO.- REVOCAR el numeral quinto de la sentencia número 67 del 20 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar CONDENAR a la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. a pagar, en favor del señor LUIS OMAR RAYO, por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST, los intereses moratorios, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, causados a partir del 16 de febrero de 2013 y hasta que se verifique el pago, sobre el valor de la diferencia salarial, más las diferencias de cesantías e intereses a las cesantías y primas de servicios, en las cuantías antes señaladas.

CUARTO.-CONFIRMAR en lo restante sentencia número 67 del 20 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación...”

Así pues, procede la Sala a cuantificar las condenas impuestas a la parte demandada de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS - TASA 1,93% MENSUAL		DIAS EN MORA	PRESTACIONES ADEUDADAS	INTERESES
DESDE	HASTA			
16-feb-13	15-jun-21	3041	\$ 805.456	\$ 1.577.501

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Interés Corriente 2021 JUNIO	17,21%
Interés de mora anual:	25,82%
Interés de mora mensual:	1,93%

PRESTACIONES ADEUDADAS	
DIFERENCIAS SALARIALES	\$ 657.055
RELIQUIDACION CESANTIAS	\$ 57.754
RELIQUIDACION INTERESES CESANTIAS	\$ 5.749
RELIQUIDACION PRIMA DE SERVICIOS	\$ 84.898
TOTAL	\$ 805.456

TOTAL GENERAL	
total moratorios	\$ 1.577.501
Prestaciones adeudadas	\$ 805.456
total	\$ 2.382.957

Lo anterior permite indicar, que la parte demandada no supera el interés económico para recurrir en casación, resultando improcedente conceder el recurso bajo estudio.

Ahora bien, respecto al demandante, se liquida conforme a las cuantías estimadas y solicitadas en la demanda, que no fueron concedidas por la Corporación, de la siguiente manera:

EMOLUMENTOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA	
CESANTIAS	\$ 5.690.736
INTERESES CESANTIAS	\$ 6.485.542
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 2.845.368
VACACIONES	\$ 2.543.356
INDEMNIZACION DESPIDO INJUSTO	\$ 3.993.557
TIEMPO EXTRA DIURNO	\$ 74.579.416
TRABAJO DOMINICAL	\$ 17.978.400

CONCEDIDO EN LA DEMANDA	
RELIQUIDACION CESANTIAS	\$ 57.754
RELIQUIDACION INTERESES CESANTIAS	\$ 5.749
RELIQUIDACION PRIMA DE SERVICIOS	\$ 84.898

TOTAL DIFERENCIA	
CESANTIAS	\$ 5.632.982
INTERESES CESANTIAS	\$ 6.479.793
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 2.760.471

TOTAL GENERAL	
DIFERENCIA ENTRE LO PETICIONADO EN LA DEMANDA Y LO CONCEDIDO	\$ 113.967.975
REINTEGRO EN UN 100% (SIN INDEMNIZACION)	\$ 110.122.818
TOTAL	\$ 224.090.793

En conclusión, por la parte demandante, se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio solo para dicha parte.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

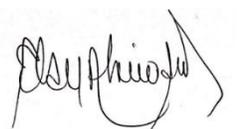
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A**, contra la Sentencia N° 137 del 15 de junio de 2021, proferida por la Corporación, por no reunir el interés jurídico y económico.

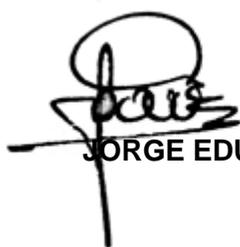
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto el apoderado judicial del demandante, contra la contra la Sentencia N° 137 del 15 de junio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

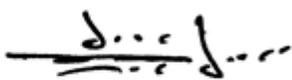
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO LABORAL
JHON JAIME ZAPATA ECHAVARIA
Vs. HARINERA DEL VALLE
Rad. 76001-31-05-018-2016-00807-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 117

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 088 del 29 de abril de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de

\$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que pretende el demandante el reconocimiento y pago del reajuste de las cesantías y la indemnización moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación completa de las cesantías de los años 1991 a 2004. Que se le paguen las bonificaciones de los años 2005 a 2015 y la incidencia de éstas en la liquidación de las cesantías anuales. Reclama como factores salariales para liquidar las prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido injusto, se incluya los incentivos por ventas y recaudos, así como la bonificación que se le pagó en diciembre de 2014. Y como consecuencia, sea condenada la demandada al pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST.

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual la operadora judicial declara probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolviendo a la demandada de todas las pretensiones. Decisión confirmada por esta Corporación.

Resalta la Sala que la parte actora estimó y cuantificó las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
REAJUSTE A LAS CESANTIAS	\$ 200.000.000
REAJUSTE A LAS PRESTACIONES SOCIALES	\$ 50.000.000

REAJUSTE A LA INDEMNIZACION POR DESPIDO	\$ 100.000.000
BONIFICACIONES SIN PAGAR	\$ 70.000.000
INDEMNIZACION ART 99 LEY 50 1990	\$ 400.000.000
INDEMNIZACION MORATORIA ART 65 CST	\$ 60.000.000
TOTAL	\$ 880.000.000

Conforme a lo anterior, se tiene que tal estimación efectuada por la parte activa de la Litis, sirve de base para la Sala para determinar el interés económico para recurrir en casación, resultando entonces procedente conceder el recurso bajo estudio.

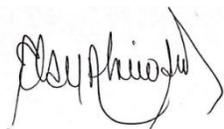
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

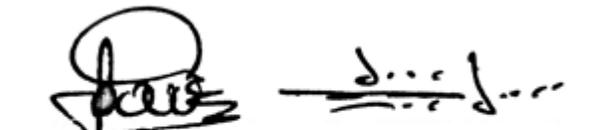
1.-CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto el apoderado judicial de la parte demandante, contra la contra la Sentencia N° 088 del 29 de abril de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GILBERTO ARENAS JOYAS
VS. EMCALI
RAD. 76-001-31-05-010-2014-00414-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 118

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Habida cuenta que para determinar si se reúne con el requisito de procedibilidad del interés económico para recurrir en casación por la parte actora en contra de la sentencia proferida por esta Corporación, se **ORDENARÁ OFICIAR** a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a fin de que allegue certificación que contenga los valores de las mesadas pensionales de jubilación canceladas al señor GILBERTO ARENAS JOYAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.056.149, así como los respectivos porcentajes para el reajuste anual y periódico de la misma utilizados por dicha entidad, documental que deberá ser enviada al correo institucional de la Secretaria de la Sala Laboral - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Líbrese por Secretaría el respectivo oficio dirigido a la entidad demandada, al correo electrónico Lmalvarez@emcali.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada